



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

Oficio N° 165 -2016

INFORME PROYECTO DE LEY 48-2016

Antecedente: **Boletines refundidos 9.279 -07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07.**



Santiago, 24 de noviembre de 2016.

Mediante oficio 101/ENA/2016, recibido mediante correo electrónico de 09 de noviembre de 2016, el Presidente de la Comisión Especial del Senado encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes, don Patricio Walker Prieto, remitió a la Corte Suprema consulta respecto de los boletines N° 9.279 -07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, referidos al proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 22 de noviembre del actual, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebënfelder, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval, señores Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
PATRICIO WALKER PRIETO
COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY
RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
H. SENADO
VALPARAÍSO**



“Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por oficio 101/ENA/2016, recibido mediante correo electrónico de 09 de noviembre de 2016, el Presidente de la Comisión Especial del Senado encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes, don Patricio Walker Prieto, remitió a la Corte Suprema consulta respecto de los boletines N° 9.279 -07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, referidos al proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable.

Los referidos boletines, ingresados a tramitación legislativa en forma independiente, mediante sus respectivas mociones, en distintas fechas y a contar del 20 de marzo de 2014 (fecha en que ingresó el primero de ellos, relativo al boletín N° 9.279), fueron refundidos, encontrándose su conocimiento actualmente en el tercer trámite constitucional, en el Senado;

Segundo: Que en el oficio de la Comisión Especial del Senado, se especifica que el motivo de la consulta radica en la letra b) del artículo 2 de la iniciativa, artículo que según el presidente de la comisión, afectaría la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia. Sin perjuicio de ello, al tomar conocimiento de las restantes partes que conforman el proyecto en análisis, es posible advertir que existe otra propuesta de reforma que tendrá un impacto en la función de los tribunales de justicia y que resulta estrechamente vinculada a aquella por la que se consulta, por lo que el presente informe, luego de analizar el mérito de la reforma indicada en la letra b) del artículo 2 de la iniciativa, abordará aquella contenida en el artículo 1° N°5, referida a la introducción de un nuevo artículo 403 bis al Código Penal;

Tercero: Que la propuesta indicada en la letra b) del artículo 2 del proyecto de ley busca eliminar la referencia que realiza el inciso final del artículo 14 de la ley N° 20.066, que sujeta el inicio de las investigaciones penales relativas al delito de maltrato habitual a la condición de procesabilidad de que el respectivo juzgado de familia remita los antecedentes al Ministerio Público en los términos del artículo 90 de la ley N°19.968, esto es, cuando el juez considerare



que los hechos en que se fundamenta la denuncia o demanda son constitutivos de delitos.

El delito de maltrato habitual está consagrado en el artículo 14 de la ley 20.066, en los siguientes términos:

“El ejercicio habitual de la violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 19.968.”

A su turno, el citado artículo 90 de la ley 19.968, que crea los Juzgados de Familia, se encuentra dentro del Párrafo 2° del Título IV, sobre el Procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar, establece:

“En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o el demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.

Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese.

Si se plantea una contienda de competencia relacionada a un asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá adoptar las medidas cautelares que



sean procedentes, las que mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta”;

Cuarto: Que es menester señalar de antemano, que el tema de la precalificación del delito de maltrato habitual por los jueces de familia, así como el de la configuración misma del delito, en cuanto al requisito de habitualidad del tipo, han sido objeto de múltiples observaciones y análisis, tanto en el ámbito nacional como internacional. Las recomendaciones de organismos internacionales centran su interés en la derogación del requisito de habitualidad, sin referirse expresamente a la precalificación del delito por los juzgados de familia, los informes de las organizaciones sociales presentados en 2016 en el marco del mecanismo MESECVI y las evaluaciones que se han desarrollado a la ley 20.066, en los contextos que se referirán, sí lo sugieren.

En efecto, en materia de recomendaciones de organismos internacionales, el Comité CEDAW en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas en su 53º período de sesiones (1º a 19 de octubre de 2012), en lo relativo a *violencia contra la mujer*, exhorta al Estado a que *“a) Modifique la Ley de violencia intrafamiliar (Ley N° 20.066) para que incluya una tipificación concreta de la violencia doméstica como delito que abarque la violencia física y la psicológica y elimine el requisito del “maltrato habitual” a fin de que puedan realizarse investigaciones penales de todos los actos de violencia doméstica y se procese a los autores.”*¹

¹ Los párrafos referidos a la violencia contra la mujer son el 18, 19, 20 y 21; se extractan únicamente los dos primeros, por tener incidencia en lo que aquí se discute: *“18. El Comité observa con reconocimiento que el Estado parte ha hecho mayores esfuerzos para luchar contra la violencia doméstica, incluida la modificación del Código Penal para incorporar el delito de feminicidio cometido por cónyuges o ex cónyuges (Ley N° 20480), y para prestar asistencia y ofrecer una reparación a las víctimas de la violencia doméstica. Sin embargo, si bien observa la explicación de la delegación de que la circunstancia del “maltrato habitual” se refiere únicamente a la violencia psicológica, al Comité le preocupa que la aplicación de este requisito adicional a actos constitutivos de delito represente una barrera procesal que impida que se persigan. Preocupa asimismo al Comité que la legislación no contenga una tipificación concreta de la violencia doméstica como delito que abarque tanto la violencia psicológica como la violencia física. Además, al Comité le preocupa que el acoso sexual se tipifique únicamente como conducta que tiene lugar en el entorno laboral (artículo 2 del Código del Trabajo) y contra menores (Ley N° 20526).*

19. El Comité exhorta al Estado parte a que:

a) Modifique la Ley de violencia intrafamiliar (Ley N° 20.066) para que incluya una tipificación concreta de la violencia doméstica como delito que abarque la violencia física y la psicológica y elimine el requisito del “maltrato habitual” a fin de que puedan realizarse investigaciones penales de todos los actos de violencia doméstica y se procese a los autores;

b) Promulgar legislación para tipificar como delito el acoso sexual”.



Por su parte, en el ámbito Interamericano, el Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI), en el marco de la segunda ronda de evaluación bilateral desarrollada entre 2010 y 2014, en el Informe Final del año 2012, recomienda al Estado de Chile “3. *Derogar la eliminación en la ley penal la frase “maltrato habitual”. El maltrato a la mujer es delito grave al sufrir una sola vez. Al legislar que está tipificado como delito el maltrato habitual se está incentivando a repetirlo, además que con una sola vez la mujer puede sufrir lesiones graves.*”². Posteriormente, en el año 2014, en el Informe de Seguimiento, el CEVI, plantea que “15. *El Comité enfatizó en sus recomendaciones en la Segunda Ronda de Evaluación la necesidad de derogar de la ley penal la noción de “maltrato habitual”. El maltrato a las mujeres es un delito grave al sufrir una sola vez. El CEVI señaló que al estar tipificado como delito el maltrato habitual se está incentivando a repetirlo, además de que con una sola vez la mujer puede sufrir lesiones graves. A la fecha, dicha figura continúa vigente, por lo que el CEVI reitera la necesidad de derogarla de la ley penal.*”³

Adicionalmente, la Sociedad Civil presentó el año 2016, en el MESECVI, un Informe Sombra que recoge la opinión de 11 organizaciones sociales, respecto del cumplimiento por el Estado de Chile de la Convención; señalan que la ley de violencia intrafamiliar presenta dificultades particularmente por la necesidad de configurar la causas de habitualidad, “(...) *puesto que en los casos de violencia psicológica, económica, patrimonial, y cualquier tipo de violencia silenciosa en los que la agresión no es física, ésta debe ser reiterada para que el tribunal la constituya como delito y se traspase al Ministerio Público a través de sus Fiscalías Locales*”. Profundizan en el problema de la precalificación, en cuanto indican que “[a] esto se suma que quienes tipifican el delito son jueces y juezas, es decir queda a criterio de ellos y ellas considerar cuántas veces es suficiente que se maltrate a una mujer para que se considere un delito, lo que implica demora y burocracia en casos que requieren atención inmediata. Además, si llegan mujeres a hacer las denuncias directamente al Ministerio Público, se considerarán los hechos de manera aislada, sin poner atención en si estos son habituales, comprendiéndose como una falta y no como un delito, lo

² OEA – MESECVI, Chile, Informe de País, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-IV/doc.74/12, 26 marzo 2012.

³ OEA – MESECVI, Chile, Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI, Segunda Ronda, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.27/14, 29 de septiembre de 2014.



*que se sanciona con una pequeña suma de dinero como multa u otras salidas alternativas.*⁴;

Quinto: Que, por otro lado, desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.066 se han efectuado algunos esfuerzos institucionales con miras a evaluar lo que ha sido su implementación y funcionamiento, tanto a nivel de servicios públicos como desde el punto de vista de los usuarios. Uno de ellos es el realizado por el SERNAM durante el año 2014 y en el cual el Poder Judicial tuvo oportunidad de participar.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.066, específicamente en su artículo 4°, en el año 2014 el Servicio Nacional de la Mujer comenzó a desarrollar un plan que tiene por objetivo articular e implementar acciones intersectoriales y participativas para una respuesta integral y de calidad, que promueva el derecho a una vida libre de violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado. Para el desarrollo de este Plan, el SERNAM constituyó, en julio de 2014, la Mesa de Autoridades del Plan Nacional de Acción en contra de la Violencia hacia las Mujeres 2014-2018 y la Comisión Técnica Interinstitucional, constituida por representantes de todos los servicios y sectores relacionados a esta temática, incluido el Poder Judicial. Durante ese período, el trabajo en ambas instancias consistió, principalmente, en el diseño del Plan Nacional de Acción, el análisis de las necesidades de capacitación en los distintos sectores y el análisis de los sistemas administrativos de recopilación de información relacionada con la violencia hacia las mujeres, con el fin de establecer un sistema integrado de información y una determinación de fortalezas y nudos críticos de la ley N° 20.066. Para efectuar el análisis de la Ley 20.066, la Comisión Interinstitucional encargada estuvo conformada por funcionarios de instituciones del Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Prevención del Delito, Servicio Nacional del Adulto Mayor, organizaciones de la sociedad civil, Ministerio Público y el Poder Judicial.

El informe evacuado por la Comisión, entrega diversas observaciones y recomendaciones respecto del tratamiento que el sistema de justicia completo entrega a las mujeres que han padecido violencia y que se vinculan de manera

⁴ Informe sombra Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém do Pará" (MESECVI), 2016-Sociedad civil Chile. Disponible en web: <http://www.insmujer.cl/publicaciones/sombrasoccivilchile.pdf>.



parcial al accionar del Poder Judicial. En lo que toca al problema de la habitualidad y precalificación del delito de maltrato habitual, específicamente, es recurrente la consideración de los problemas que se producen en la práctica respecto de la violencia que se considera constitutiva de delito frente a aquella que no, al ser la primera de conocimiento de los tribunales penales y la segunda de conocimiento de los tribunales de familia. Esta doble competencia entre tribunales de familia y penal para conocer los casos de violencia contra la mujer y la falta de valoración de ésta como un delito, es uno de los problemas identificados por la Comisión, pues el tener que trasladarse de la judicatura de familia a la penal, o viceversa, implicaría un costo adicional (revictimización) a las mujeres en el proceso judicial;

Sexto: Que dentro del marco general que se ha esbozado y atentos al rol que le cabe a los tribunales de familia en la precalificación del delito de maltrato habitual, es menester señalar, en primer término, que dichos juzgados, en la actualidad, han elaborado minuciosos protocolos para evaluar la situación de riesgo que afecta a las denunciadas de actos de violencia intrafamiliar – conforme a las pautas que dispone el artículo 7 de la ley 20.066 – lo que les permite adoptar, tan pronto como reciben la denuncia, las medidas cautelares que correspondan, sin perjuicio de declarar su incompetencia y remitir los antecedentes al Ministerio Público, si de la ponderación de los mismos concluyen que los hechos son constitutivos del delito de maltrato habitual.

Desde esta perspectiva, la eventual eliminación de la precalificación del delito por los juzgados de familia, pudiera conllevar una situación de desprotección o de mayor exposición al riesgo de la víctima, en la medida que más allá de los problemas de doble competencia y de revictimización, su paso previo por esa judicatura implica la seguridad de que contará con medidas de protección inmediatas, lo que no necesariamente ocurrirá si la puerta de entrada es al sistema penal, donde los estándares probatorios resultan más altos que en la judicatura de familia. Ello, no obstante tener presente lo que dispone el artículo 15 de la ley 20.066, en cuanto establece la potestad de los jueces con competencia en lo penal, para decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, en cualquier etapa de la investigación o procedimiento y aún antes de la formalización;

Séptimo: Que en todo caso, y aun cuando no existen estudios concretos sobre el punto, cabe advertir la paradoja de que esa misma protección entregada prontamente a la víctima en sede de familia, que se evalúa positivamente, puede llegar a constituir, en ocasiones, un obstáculo para que el delito se investigue en el sistema penal, desde que la víctima se ve satisfecha en lo inmediato con la medida adoptada – la salida del agresor del hogar, por ejemplo – dejando de perseverar por su prosecución en sede penal, dada la carga que le significa deambular de un sistema al otro y la complejidad probatoria que significa la habitualidad. Por otra parte, al no ser necesario contar con defensa letrada en materia de violencia intrafamiliar, es más difícil hacer el seguimiento de la causa derivada a sede penal;

Octavo: Que con todo, frente a la inquietud que genera la reforma propuesta, en orden a la eventual desprotección en que quedaría la víctima, por la ausencia de cautelares decretadas oportunamente, conviene precisar que el proyecto en análisis se limita a derogar el inciso final del artículo 14 de la ley 20.066, lo que no significa sino dejar de sujetar la persecución del delito por parte del Ministerio Público a la declaración o calificación previa que hagan los juzgados de familia, cuestión que no impide que las denuncias que lleguen a dicha judicatura – sea a través de los partes policiales o en forma directa al tribunal – sean derivadas al sistema penal, en el evento que se estime que los hechos constituyen el delito de maltrato habitual. Podría elucubrarse, incluso, en que aquello eventualmente pudiera redundar en una salida más beneficiosa para la efectiva persecución del delito, al generarse la oportunidad de que los jueces de familia, por aplicación de las reglas orgánicas generales, mandasen los antecedentes al juzgado de garantía competente, el que se vería en la necesidad de citar a una audiencia en que el órgano persecutor habría de definir prontamente el curso de la investigación;

Noveno: Que en consecuencia, y teniendo presente las reflexiones anteriores, esta Corte es favorable a la eliminación de la precalificación del delito de maltrato habitual por la que se consulta, pero para que no se provoquen las dificultades señaladas en el numeral 13, estima necesario mantener la competencia de los juzgados de familia para que se haga cargo de la adopción de las medidas cautelares o de protección que sean pertinentes, en concordancia con lo que señala el artículo 90 de la ley 19.968 sobre el tema. Demás está decir que una de las mayores virtudes que posee la intervención



previa de los tribunales de familia en esta clase de conflicto, es que ellos – a diferencia de lo que ocurre con los tribunales de competencia penal- cuentan con la asesoría o asistencia de los consejeros técnicos, lo que los dota de cualidades que son centrales para el manejo de los mismos. En la lógica antes expuesta, cabe agregar que deberían introducirse las reformas necesarias para la debida coordinación de competencias, estimándose vital, entre éstas, que las denuncias, ya sea que se efectúen ante órganos policiales o directamente ante los Juzgados de Garantía, sean enviadas en paralelo al Ministerio Público y a los juzgados de familia. Además, debiera consultarse una disposición que impida la reiteración de cautelares, como sería si, al solicitar protección para la víctima en Garantía, sea deber acompañar el antecedente de lo resuelto en Familia sobre el particular, el cual será evaluado por el juez de Garantía al resolver;

Décimo: Que el proyecto de ley en análisis intercala en el Título VIII del Código Penal, un artículo 403 bis que incorpora un nuevo tipo penal de maltrato corporal único, cuando la violencia física se ejerce en contra de determinadas personas que tienen en común su condición de vulnerabilidad, como son los menores de edad, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y personas que forman parte de una relación intrafamiliar, según lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 20.066, sancionando al agresor con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

En efecto, la propuesta normativa señala:

“Artículo 403 bis. El que maltratare corporalmente, a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley 20.422, será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

Con igual sanción se castigará a quien maltratare corporalmente a alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley 20.066, que no esté comprendida en el inciso anterior.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, las maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por ley a éste.”;



Undécimo: Que la propuesta original solo incluía el maltrato corporal único para las personas señaladas en el inciso primero, siendo el Ejecutivo, mediante indicación, el que propuso extender su aplicación a las personas que puedan ser víctimas de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 5° de la ley 20.066, modificación que apunta a castigar también ese tipo de maltrato, cuando es ejercido contra las mujeres en contexto de violencia intrafamiliar, atendida su condición de vulnerabilidad.

Como es posible advertir, esta modificación propuesta se vincula estrechamente con la materia que se ha analizado en el apartado anterior y tiene, desde luego, un impacto en la gestión y atribuciones de los tribunales de justicia, en razón de lo cual interesa a esta Corte efectuar algunas consideraciones en torno a la misma;

Duodécimo: Que lo primero que cabe precisar es que la figura del “maltrato”, tanto en la propuesta normativa como en la regulación vigente, se construye sobre la base de aquellas acciones que no alcanzan a constituir lesiones desde la perspectiva física, siendo por lo tanto definibles por oposición a éstas, como toda acción corporal que sin provocar una alteración en el equilibrio y normal funcionamiento de los diversos órganos y partes del cuerpo de la víctima, puedan calificarse de “maltrato”. En este esquema, lo que la reforma propone es penalizar las acciones físicas que, sin ser constitutivas de lesiones, ni de maltrato habitual, afectan la integridad síquica de una víctima (en este caso la las mujeres), que se encuentra dentro del círculo de protección intensificada que regula el artículo 5° de la ley 20.066 y que, actualmente, constituyen ilícitos civiles que son sancionados con multa a beneficio de los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar.

Si bien es posible pensar que la reforma propuesta va en la dirección de las recomendaciones internacionales a las que se aludió precedentemente, en la medida que aquellas instan por la eliminación de la figura del “maltrato habitual”, sobre la base de que el maltrato a la mujer es un delito grave aunque se sufra una sola vez, o que está en sintonía con los reclamos sobre la dificultad de determinar la “habitualidad” y las inconsistencias que genera la “doble competencia” de los juzgados de familia y del ámbito penal, entre otros aspectos, lo cierto es que la iniciativa de penalizar un acto único de maltrato corporal en contra de la mujer, en contexto de violencia intrafamiliar, contiene una serie de complejidades e impacta de tal manera en el tratamiento actualmente vigente de



la materia, que se revela como un asunto que supone una definición de política - cómo lidiar contra la violencia intrafamiliar - y un rediseño del sistema que merece ser analizado en un contexto más macro que una reforma puntual como la que se contiene en el presente proyecto de ley.

En efecto, por lo pronto, la reforma propuesta implicaría vaciar, prácticamente, de competencia a los tribunales de familia en la materia, desde que lo único que quedaría reservado para el conocimiento en esa sede, parece ser el maltrato psicológico único o no habitual en contexto de violencia intrafamiliar, cuestión que también es relativa, porque la realidad enseña que el maltrato psicológico se nutre, por regla general, de una serie de episodios ocultos o solapados de distinta naturaleza, y que la denuncia es tan solo la cúspide de un proceso. Hay que tener presente que, en la actualidad, la competencia de los juzgados de familia en materia de violencia intrafamiliar es residual, al evidenciarse un alto porcentaje de denuncias por hechos que son calificados como delito de maltrato habitual, por lo que la presente propuesta de modificación implicaría redistribuir definitivamente funciones entre estos juzgados y aquellos con competencia penal, cuestión que conlleva otras definiciones, tales como dotar a estos últimos de la asesoría técnica que hoy está radicada en la judicatura de familia, lo que excede una modificación parcial;

Decimotercero: Que, asimismo, la propuesta presenta complejidades técnicas que probablemente requerirían de otras modificaciones y adecuaciones sobre las cuales el proyecto no se pronuncia. A modo meramente enunciativo, es posible mencionar, por ejemplo, las dificultades que se pueden prever en relación con el estándar probatorio propio de la sede penal, diferente al utilizado por los juzgados de familia y que podría complicar la persecución de los actos que castiga el artículo 403 bis propuesto; por otra parte, si todo llega a la justicia penal, la ausencia de un sistema adecuado de gestión de parte de todos los operadores institucionales y de mecanismos de seguimiento de las víctimas para mantener su decisión de perseverar, puede llevar a un sistema deficiente de protección y acceso a la justicia, que deslegitime la acción del órgano jurisdiccional. Si bien no hay estudios concretos sobre la retractación de la víctima, este es un problema que preocupa a los operadores jurídicos respecto de la persecución del maltrato habitual, y no es difícil suponer que en actos ocasionales o únicos, que no sean de mayor entidad, el nivel de retractación pueda ser aún más alto.



En consecuencia, sobre el punto en análisis, mientras no se adopten las estrategias y mecanismos necesarios para abordar eficientemente el tema, esta Corte se inclina por no introducir la reforma propuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable.

Se previene que el ministro señor Muñoz funda su opinión de extender la competencia de la judicatura de familia a todo lo que diga relación con el tratamiento de la víctima y recomposición del núcleo familia, dejando en sede penal únicamente la investigación y sanción de los delitos de maltrato u otros que se verifiquen en contexto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de la protección a la víctima, con la debida coordinación con la justicia de familia.

Se previene, asimismo, que la ministra señora Muñoz, en conocimiento de que el Ministerio de la Mujer trabaja actualmente en la elaboración de un anteproyecto de ley marco sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, considera prudente posponer para esa oportunidad, la propuesta relativa al artículo 403 bis del Código Penal. A su juicio, es allí donde se deberá discernir si la respuesta penal resuelve de mejor forma los problemas de violencia intrafamiliar y qué tan eficiente puede ser valerse de esa vía si la opción descansara fundamentalmente en el poder simbólico del derecho penal.

A su turno, los ministros señores Künsemüller, Silva y Blanco, fueron de opinión de no eliminar el requisito de procesabilidad del delito de maltrato habitual.

El ministro señor Künsemüller, además, rechaza la incorporación del tipo penal propuesto, por innecesario; en su opinión basta con la legislación vigente y estima que con ello se infringe el principio de subsidiariedad del Derecho Penal.

Se previene que la Ministra señora Egnem, remitiéndose únicamente al texto consultado, fue de parecer de mantener el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 20.066 atendida la experiencia alcanzada y la plataforma técnica de los



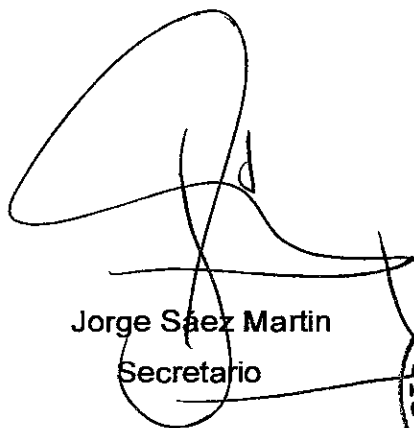
PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

Tribunales Familia para proceder conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley N° 19.968.

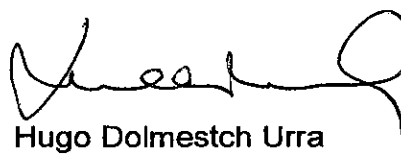
Ofíciense.

PL 48-2016".

Saluda atentamente a V.S.



Jorge Sáez Martín
Secretario



Hugo Dolmestch Urra
Presidente

